TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	**: 18-001-23-33-003-2018-00142-00**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: JAIME CARVAJAL LASSO**
DEMANDADO	**: COLPENSIONES**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 113, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **MARTES veintidós (22) de octubre de 2019 a las 11:15 a.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALCIDES MOTA LOSADA
DEMANDADO : UGPP

AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 381, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **MARTES veintidós (22) de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboro: M.A.S.P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, Caquetá diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERMINSO BONILLA GARCÍA
DEMANDADO:	FONPREMAG
RADICACIÓN:	18-001-33-33-003-2017-00411-01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia (fl. 70-73 C.P No. 2), de no ser porque resulta necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de alzada, visible a folio 99 del expediente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor **ERMINSO BONILLA GARCÍA,** a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** con el fin que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 1224 del 14 de julio de 2016 y 2022 del 28 de septiembre de 2016, por medio de las cuales la entidad accionada le negó la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, en audiencia inicial, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia negó las pretensiones de la demanda (fls. 70-73 C. P. No. 2).

En razón a lo anterior, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación[1], el cual -una vez concedido[2]- fue admitido por esta Corporación a través de auto de 27 de mayo de 2019[3].

Con fecha 28 de mayo de 2019[4], la parte actora, radicó escrito desistiendo del recurso de apelación, solicitando no ser condenada en costas.

---

[1] Fls. 86-91 C2.
[2] Fl. 92 C2.
[3] Fl. 97 C2.
[4] Fl. 99 C2.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado[5] a la parte demandada, no obstante ello, el término concedido para que se pronunciara venció en silencio[6].

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2019 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte demandante.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

3.3. Contenido, alcance y definición del desistimiento del recurso de apelación, al tenor de lo regulado en el CPACA y el C.G.P.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)[7]; sin embargo, cuando el abandono del recurso de apelación es el resultado de una manifestación concreta del accionante, resulta necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA[8].

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

---

[5] Fl. 101 C2.
[6] Fl. 103 C2.
[7] "***ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

[8] "***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*"

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido –incluidos los recursos interpuestos-, salvo las pruebas practicadas.

3.4. De la condena en costas.

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales, verbigracia el recurso de apelación, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.

De esta manera, se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum,* salvo que esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, caso en el cual, no procederá sanción de tal naturaleza.

3.5. En el caso concreto de aceptará el desistimiento del recurso de apelación y no se condenará en costas.

Encuentra la Sala que en este caso es dable acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo,

toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió – *recurso de apelación-* y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento –a voces del artículo 316 del CGP-.

Así mismo, se advierte que aun cuando mediante auto del 17 de junio de 2019[9], se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, guardó silencio[10], debiendo entonces darse aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, abstenerse de condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante al interior del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Elaboró: K.A.P.L.

[9] Fl. 101 C2.
[10] Fl. 103 C2.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	**: SURTIDORA SURTOLIMA S.A.S**
DEMANDADO	**: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS- DIAN**
ACCION	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**: 11001-33-34-005-2014-0009-01**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá en audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2019, a través de la cual decidió declarar probada la excepción de inepta demanda.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La DISTRIBUIDORA SURTOLIMA S.A.S, representada legalmente por el señor JOHN FREDY GAVIRIA SANCHEZ, mediante apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Aduanas Nacionales *–DIAN-* con el fin que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. 1-03-238-421-636-1-0003127 fechada 24 de mayo de 2013, por medio de la cual, la entidad demandada determinó decomisar la mercancía aprehendida con acta No. 28/00032 por no presentar la declaración de importación y de la Resolución No. 03-236-408-601-776 del 18 de septiembre de 2013, a través de la cual, se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto administrativo. Solicitó como medida de restablecimiento del derecho la restitución de la mercancía.

Por auto calendado 14 de noviembre del 2017[1], el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, inadmitió la demanda por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, frente a esto, la apoderada presentó escrito de subsanación el 27 de noviembre de 2017[2], señalando que por versar la demanda sobre asuntos tributarios no era exigible el requisito de procedibilidad. En razón de lo anterior, admitió la demanda el 09 de febrero de 2018[3] y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el 18 de marzo de 2019[4], en la cual, dispuso en la etapa de decisión de excepciones previas declarar probada la excepción de inepta demanda.

---

[1] Folio 196 C. Ppal No.1
[2] Folios 199-200 C. P Ppal No. 1
[3] Folio 204 C. Ppal No. 2
[4] Folio 265 C. Ppal No. 2

Frente a la anterior decisión, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, siendo concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

3. EL AUTO IMPUGNADO (Fl. 488-491 C3).

La Juez Segunda Administrativa de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 18 de marzo de 2019, decidió declarar probada la excepción de inepta demanda, al considerar que el decomiso de mercancías conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 11 de febrero de 2018 y la normatividad que rige la materia, no puede considerarse como un asunto tributario, por lo que debía necesariamente acreditarse el requisito de procedibilidad, lo que no aconteció.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (Min. 17:50 a 28:06)

Señaló la apoderada de la parte actora, que la sentencia de fecha 11 de febrero de 2018, invocada por la falladora de instancia para sustentar su decisión, no puede ser aplicada al caso concreto, debido a que para la fecha de acaecimiento de los hechos que fundan la controversia y de expedición de los actos demandados, esta no existía siendo inviable aplicar sus efectos de manera retroactiva, máxime cuando para la época se encontraban vigentes otros criterios jurisprudenciales -*que enlista*- que no exigían el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para los asuntos de definición jurídica de mercancía.

Por su parte, el apoderado de la entidad demanda solicita se confirme la decisión recurrida, habida cuenta que la normatividad que regía la conciliación en materia aduanera - *Ley 1607 de 2013 Decreto 669 de 2012*- se refería a aquella adelantada en sede judicial y para demandas presentadas antes del año 2012.

Al darle una interpretación a la sentencia del mes de febrero de 2018, refirió que dicho pronunciamiento es aplicable al asunto en cuestión, debido a que no era posible dar aplicabilidad a la Ley 863 de 2003 y al Decreto 412 de 2004, que no exigían la conciliación prejudicial en temas aduaneros por la invalidez de la norma referida a su temporalidad.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala, además por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de

oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2. Problema Jurídico y metodología para solucionarlo.

¿Debe revocarse la decisión proferida por la primera instancia en el curso de la audiencia inicial que declaró la terminación del proceso por cuanto consideró para el caso concreto que no se agotó el requisito de procedibilidad, debiendo hacerse conforme el criterio de unificación adoptado por el Consejo de Estado el 22 de febrero de 2018?

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado la Sala aplicará en concreto, la regulación legal y la hermenéutica utilizada por el Consejo de Estado atinente a la conciliación prejudicial en materia de definición de la situación jurídica de mercancías.

5.3. La Sala Segunda de Decisión de este Tribunal revocará la decisión adoptada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, al constatar que no era exigible para el asunto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Pretendió la parte actora, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declarara la nulidad de la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0003127 del 24 de mayo de 2013, por medio de la cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, decidió decomisar a favor de la Nación, unas mercancías aprehendidas por acta No. 28/00032, así como la Resolución que decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera.[5]

La entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en la contestación a la demanda, propuso como excepción la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sustentándola en que no encontraba probado que se hubiese realizado la diligencia de conciliación prejudicial en lo que hace referencia a la definición de la situación jurídica de la mercancía, esto es, el decomiso, la cual fue resuelta en la audiencia inicial reconociéndole vocación de procedibilidad, por lo que fue declarada.

La Fallador de instancia, indicó que en el caso bajo estudio era exigible el requisito de conciliación prejudicial en relación con la definición de la situación jurídica de la mercancía o decomiso, por cuanto, conforme con un pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado de fecha 22 de febrero de 2018, el asunto que se demandaba no era de naturaleza tributaria, motivo por el cual, no se encontraba dentro de las excepciones a la regla general de cumplir el requisito de procedibilidad, ni dentro de los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial, previstos en el Decreto 1716 de 2009.

---

[5] Folio 20 C. Ppal No. 1

Con la expedición de la Ley 640 de 2001[6], se consagró la conciliación como requisito de procedibilidad con carácter prejudicial y sólo para los medios de control de reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, debe indicar la Sala que posteriormente, con la Ley 1285 de 2009[7] se estatuyó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando los asuntos sean conciliables, lo cual se estipuló de manera semejante en el numeral 1° del artículo 161[8] de la Ley 1437 de 2011 Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, manteniéndose la excepción de la Ley 446 de 1998[9] en cuanto a los asuntos de carácter tributario[10].

Por su parte, el Consejo de Estado ha venido señalando que los actos de definición de situación jurídica de la mercancía no son materia tributaria, tal y como se advirtió en providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), con radicado 13001-23-31-000-2009-00194-01 y ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de la Font Pianeta en la cual se expuso:

> *"los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son materia tributaria tal y como lo alega el memorialista, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, verbigracia, las liquidaciones se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, y son la liquidación oficial de corrección (art. 513), la liquidación oficial de revisión de valor (art. 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros"*[11]

Además, la definición de situación jurídica de la mercancía fue expresamente excluida como asunto conciliable en el artículo 38[12] de la Ley

---

[6] *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*
[7] *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia."*
[8] *"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)"
[9] ***"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."***

[10] ***ARTÍCULO 70.*** *Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*
(...)
Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

[11] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Rafael E. Ostau de la Font Pianeta, radicado 13001- 23-31-000-2009-00194-01.*
[12] ***"artículo 38.*** *Reglamentado por el Decreto 412 de 2004. Conciliación contencioso-administrativa.*
(...)

863 de 2003 *"Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas"*, así mismo, la conciliación en dicha materia fue excluida por el artículo 6°[13] del Decreto Reglamentario 412 de 2004[14], normas éstas que fueron ulteriormente retomadas por el artículo 147 parágrafo 3°[15] de la Ley 1607 de 2012[16].

En el mismo sentido prescribe el artículo 3° parágrafo 1° del Decreto Reglamentario 699 de 2013[17]:

> ***"Artículo 3°.*** *Procedencia de la Conciliación Contencioso Administrativa Tributaria y Aduanera. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán solicitar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, la conciliación del valor total de las sanciones e intereses, actualización de la sanción e intereses discutidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La conciliación a que se refiere el presente decreto no procederá en relación con los actos de definición de situación jurídica de las mercancías."*

En cuanto a la vigencia temporal que según la entidad accionada tienen la Ley 863 de 2003, el Decreto 412 de 2004 y la Ley 1607 de 2012, cabe anotar que si bien en las dos primeras se estableció una fecha límite para la solicitud de la conciliación allí reglamentada del treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004), por su parte la Ley 1607 de 2012, dispuso como término

---

En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.
(...)"

[13] *"**Artículo 6°.**Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:*

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.

2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.

3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.

4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado."

[14] *"**por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003.**"*

[15] *"**ARTÍCULO 147. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. <Cumplimiento del término para el cual fue creado>** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.*
(...)

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.
(...)

***PARÁGRAFO 3o.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

[16] *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."*

[17] *"**por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012.**"*

para solicitar la conciliación regida por dicha norma hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil trece (2013), lo cierto, es que el parágrafo del 3° del artículo 147 *ibídem*, excluyó la conciliación judicial en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías, por lo que la Sala amparada en el principio *del efecto útil de las normas*[18] entiende que si este mecanismo alternativo de solución de conflictos no se requería en sede judicial, no existe ningún argumento para exigirse en el trámite prejudicial, máxime, cuando admitiendo en gracia de discusión que si se exigiera para el asunto aquí estudiado, lo cierto es que para que surtiera plenos efectos el acta suscrita, se requería la aprobación judicial, según voces el inciso tercero del artículo 14[19] de la Ley 640 de 2001, situación que la luz de lo normas citadas no es posible por encontrarse exentos de la conciliación judicial los actos de definición de la situación jurídica de mercancías.

Precisa la Sala que reiterativamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dado aplicación a los artículos 38 la Ley 863 de 2003 y 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004 – *recogidos materialmente en la Ley 1607 de 2012*- en procesos tramitados con posterioridad al treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004) fecha hasta la cual se concedió la posibilidad de solicitar la conciliación, en procesos relacionados con la improcedencia de la conciliación en asuntos de definición de situación jurídica de mercancía, tal y como ocurrió en providencia del dos (2) de junio de dos mil once (2011), donde se indicó lo siguiente:

> *"Conforme lo precisó la Sala en proveído de 18 de febrero de 2010 (Expediente núm. 2009-00232, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), del texto de los artículos 38 de la Ley 863 de 2003 y 6° del Decreto núm. 412 de 2004, se infiere que respecto de los actos de definición jurídica de la mercancía, no procede la conciliación.*
> *(...)*
> *En este caso se trata de un proceso aduanero en el cual se involucra la definición jurídica de una mercancía, pues al no haber sido posible su aprehensión para su posterior decomiso, se dio paso a la sanción de multa.*

---

[18] *Por el conocido principio de interpretación de las normas jurídicas, a partir del "efecto útil de estas" se debe preferir la interpretación que confiere pleno efecto a la constitución de la que no lo reconoce*". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda M.P Ana María Olaya Forero 27 de octubre de 2005 **Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00423-01(5677-03) Actor: JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

[19] ***"ARTÍCULO 14.*** *Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.*
Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de esta ley.
Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.
Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el centro de conciliación.
El registro al que se refiere este artículo no será público. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y cómo se verifique lo dispuesto en este artículo."

De tal manera que no se requería agotar el presupuesto de procedibilidad de conciliación extrajudicial y, por ende, tampoco opera el fenómeno de la suspensión del término de caducidad.[20]"

Igualmente en providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011) se señaló:

"Al respecto, la Sala precisa que ha sido reiterada la Jurisprudencia de ésta Sección en la que se considera que los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN define la situación jurídica de la mercancía aprehendida, no son conciliables. Tal es el caso del auto de 16 de diciembre de 2010, proferido el Magistrado, doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009 00194, en el que señaló lo siguiente:

"De conformidad con lo expuesto, considera la Sala que la exigencia del Tribunal Administrativo de Bolívar respecto de la celebración de la audiencia prejudicial no era procedente, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en las mentadas normativas no le era exigible la celebración de conciliación prejudicial como requisito para admitir la demanda, dado que se trata de enjuiciar actos que resuelven la situación jurídica de unas mercancías, esto es, los de decomiso de las mismas."

Es importante advertir que sobre el particular ya en múltiples oportunidades la Sala había tenido oportunidad de referirse, razón por la cual se insta al Juzgador de Primera Instancia a que en adelante de aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 863 de 2003 y en su Decreto Reglamentario 412 de 2004, siempre que a ello haya lugar"

Visto lo anterior, la Sala reitera que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, dispuso que en materia aduanera, la conciliación no aplica para actos mediante los cuales se defina la situación jurídica de mercancías."[21]

Posteriormente, la Sección Primera de nuestro órgano de cierre, con ponencia de la Dra. Maria. Elizabeth García González, mediante providencia del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01243-01[22], señaló en cuanto al tema objeto de estudio:

"Como ya se dijo, los actos administrativos cuya nulidad se pretende, ordenaron el ***decomiso de unas mercancías****, esto es, se trata de un asunto aduanero, a cuyo respecto esta Sala*[23]*ha precisado lo siguiente:*

"Conforme lo precisó la Sala en proveído de 18 de febrero de 2010 (Expediente núm. 2009-00232, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), del texto de los artículos 38 de la Ley 863 de 2003 y 6° del Decreto núm. 412 de 2004, se infiere

---

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia del dos (2) de junio de dos mil once (2011), Consejera .Ponente María Elizabeth García González, radicado 05001-23-31-000- 2010-00421-01.
[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), Consejera .Ponente María Elizabeth García González, referencia 2009 00233 01.
[22] Actor: MAQUINAS DALCA LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL MEDELLIN
[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de junio de 2011, proferido en el expediente núm 2010-00421-01. M.P. Dra. María Elizabeth García González.

que respecto de los actos de definición jurídica de la mercancía, no procede la conciliación."

Dichas consideraciones resultan aplicables al caso concreto, lo que conduce a concluir que la materia que aquí se discute no es conciliable."

Con fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-01122-01, adujo esa Corporación[24], lo siguiente:

"Ahora bien, en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que esté en discusión la definición de la situación jurídica de las mercancías, por su naturaleza misma, debido a que culminan con el decomiso de éstas, se ha establecido, por parte de esta Sala, que el agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción, no es obligatorio para la parte demandante."

Ahora bien, finalmente en referencia al auto de fecha 22 de febrero de 2018[25], por medio de la cual, la Sección Primera del Consejo de Estado, resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, considera esta Sala de decisión que la misma no resulta aplicable al asunto que contrae su atención, pues conforme con la jurisprudencia que se pasa a citar en tratándose de modificaciones jurisprudenciales sobre aspectos procesales no puede ser aplicada retroactivamente pues ello comportaría la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia. Veamos:

"*(...)*

a. *Las modificaciones jurisprudenciales sobre aspectos procesales, como en este caso sería la legitimación en la causa por pasiva, como una garantía de la seguridad jurídica de los asociados y del acceso a la administración de justicia para que resuelva de fondo los asuntos puestos a su consideración; no puede ser aplicada retroactivamente como lo ha señalado el Consejo de Estado al precisar:*

"Los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal –jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control–, ***no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia.*** *No sería lógico que al momento de presentarse la demanda, el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la*

---

[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P María Elizabeth González Actor: R&M ASOCIADOS Y CIA LTDA Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Roberto Augusto Serrato Valdez, 22 de febrero de 2018 Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

administración de justicia, posteriormente resulta dicho criterio modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado —al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial— por el anunciado giro, con lo que se lo asaltaría en su buena fe y se le negaría, sobretodo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal (...) [L]a acción ejercida fue la correcta, teniendo en consideración que el actor al formular la demanda se orientó por la tesis jurisprudencial vigente al momento de los hechos, conforme a la cual el enriquecimiento sin causa por ser un hecho de la administración constituía una pretensión que debía ser ventilada por la acción de reparación directa. Lo anterior, quedó confirmado por el juez de primera instancia al momento de admitir la demanda".[26]

Nótese además, que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre de manera uniforme venía sosteniendo que la conciliación prejudicial en tema de definición de la situación jurídica de mercancías no era necesaria, creándole a la parte actora un ambiente de tranquilidad que luego no puede ser segado de manera abrupta e intempestiva y sin consideración alguna, pues ello comportaría indudablemente un quebrantamiento del principio de confianza legítima.

El mismo Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019, adujo que "*el juez (...) al precisar sus criterios jurisprudenciales lo ha hecho con efectos prospectivos o a futuro, esto es, pregonando expresamente que los parámetros allí fijados constituyen precedente para los sucesos que ocurran a partir de la fecha*[27]"

De esta manera, resulta inclusive para los efectos aquí requeridos, señalar que la sentencia glosada resolvió un problema jurídico que se asemeja a lo aquí controvertido y en esencia se refirió a determinar si se ajustaba a derecho declarar la falta de jurisdicción por existir una cláusula compromisoria pactada pero no alegada por la demandada, con fundamento en un criterio jurisprudencial acogido por esa Corporación con posterioridad a la presentación de la demanda contenciosa que dio origen a la controversia, indicando lo que sigue, conclusiones que en su integridad comparte este Tribunal para señalar que la regla de unificación no puede ser aplicada al caso concreto. Veamos:

"5.36.- Conclusión. Todo lo que se viene de exponer reafirma de manera clara y coherente una línea de pensamiento que puede ser resumida en las siguientes ideas: (i) Es deber del Juez y la Administración, al momento de identificar y construir la norma de conducta y de juicio, aplicar los criterios jurisprudenciales vigentes para

---

[26] . *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00076-01(41233). Actor: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE LOS RÍOS DE COELLO Y CUCUANA -USOCOELLO-. Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL -TOLIMA- Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL -E.S.P-. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.*

[27] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-31-000-2010-00463-01 (58890) Actor: Concorpe S.A y Cobaco S.A Demandado: Departamento de Antioquia Asunto: Acción de Controversias Contractuales (Sentencia)

la fecha de los hechos que fundan la controversia, pues éstos hacen parte del marco de legalidad histórica a ser observado, (ii) Es criterio general, no limitado a expresos y singulares casos puntuales, que todo cambio de precedente jurisprudencial, referido a competencias estatales, derechos o mecanismos de protección, debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro, (iii) Siempre que se alegue por uno de los sujetos procesales una situación de tránsito jurisprudencial, ello debe ser considerado expresamente por tales autoridades a los fines de verificar tal situación y determinar cuál era el criterio jurídico fijado para entonces, sin perjuicio del deber oficioso de la autoridad de aplicar el derecho vigente, (iv) la misma naturaleza de lo que se viene de decir impone precisar que esa protección a la confianza legítima sólo se puede atribuir a la existencia de un criterio jurídico bien formado en la jurisprudencia, ora por su reiteración o por estar fundado en una decisión de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado[28], de ahí que no se pueda predicar esa misma certeza cuando se advierten tesis imprecisas o contradictorias en la Corporación[29] y (v) ***la retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de Derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por contera, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos****." (Subrayado y negrillas nuestras)*

Así las cosas, se concluye que la Ley 1607 de 2012, excluyó la conciliación judicial para actos de definición de situación jurídica de las mercancías, de modo tal que de agotarla en sede prejudicial con acuerdo en ese sentido, no podría ser aprobada por la Jurisdicción Administrativa por expresa prohibición de la conciliación judicial en esa materia. Así mismo, que por tratarse de un tema eminentemente procesal, *-como el del agotamiento de la conciliación prejudicial-* el cambio de velocidad de la jurisprudencia en el que se apoyó el fallador de primera instancia para terminar el proceso no resulta aplicable, pues ello desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, las garantías judiciales y la confianza legítima, máxime cuando el proceso de la referencia fue radicado el 20 de enero de 2014[30] encontrándose actualmente en la fase de audiencia inicial.

La anterior posición fue asumida recientemente por la Sección Primera del Consejo de Estado[31], en providencia del 20 de junio de 2019, en donde al

---

[28] *"Ley 1437 de 2011. Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009"*

[29] *"19. Es posible, de otro lado, que no exista claridad en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa. Puede ocurrir que haya sentencias en las cuales frente a unos mismos supuestos de hecho relevantes, la Corte haya adoptado decisiones contradictorias o que el fundamento de una decisión no puede extractarse con precisión. En estos casos, por supuesto, compete a la Corte Suprema unificar y precisar su propia jurisprudencia. Ante la falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema". Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001"*

[30] Folio 153 C.Ppal No. 1

[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de junio de 2019, M.P Oswaldo Giraldo Lopez. Rad 25000-23-36-000-2017-00483-01. Actor: Comercializadora Stocksur Chile Ltda y Otra. Demandado. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por la Dirección de Aduanas Nacionales, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendía la nulidad de la Resolución No. 800 del 4 de agosto de 2016, por la cual se ordenó el decomiso de las mercancías aprehendidas, sostuvo nuestro órgano de cierre:

> *" Sin embargo, como lo señaló el a quo en la providencia apelada, el criterio contenido en el auto de unificación no es aplicable a este asunto, como quiera que desconocería la confianza legítima que tenían los demandantes en el sentido que, conforme al criterio reiterado de la Sección Primera, Sala encargada de tramitar los procesos en que se cuestionan los actos administrativos que definen la situación jurídica de las mercancías, no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda.*
>
> *(...)*
>
> *En el caso que nos ocupa, el estado de la jurisprudencia que de manera uniforme y reiterada había sido proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado sobre la materia al momento en que se radicó el escrito de subsanación (...) generó en la parte actora confianza en ese estado jurídico estable y previsible y, en consecuencia, una expectativa que no sería modificada de forma intempestiva, en relación a que no se debía agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y, por tanto, podía presentar la demanda sin agotar tal exigencia.*
>
> *En ese orden, le asiste razón al Tribunal al señalar que la providencia de unificación proferida por esta Sección no resulta aplicable al presente trámite. (...)"*

Finalmente, valga la pena precisar que la conciliación prejudicial constituye una exigencia previa para demandar; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda, como lo afirmó la falladora de instancia, lo que supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda[32] tal como se analizó en la providencia impugnada.

En este orden de ideas, se procederá a revocar la decisión que declaró la terminación del medio de control de la referencia por no agotarse el requisito de procedibilidad, proferida en audiencia inicial que se celebró el día 18 de marzo de 2018, ordenando al juzgado de origen, que proceda con el respectivo trámite, es decir, que reanude la celebración de la audiencia inicial.

---

[32] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A C.P Martha Nubia Velásquez Rico. 29 de julio de 2017 Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) Actor: ASOCIACIÓN PROMOTORA DE PROYECTOS, SERVICIOS Y ASESORÍAS CULTURALES, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y OTROS

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión que declaró la terminación del medio de control de la referencia por no agotarse el requisito de procedibilidad, proferida en audiencia inicial, adelantada el dieciocho (18) de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme este proveído, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, previa desanotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

CON ACLARACIÓN DE VOTO.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Elaboró M.A.S.P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: ADIELA ROJAS CEDIEL Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS**
RADICACIÓN	**: 18-001-33-40-004-2016-00374-01**

AUTO INTERLOCUTORIO

1.- ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, se advierte que junto con el recurso de apelación el apoderado de la parte actora solicitó se decretara una prueba documental, por lo que el Despacho procederá a resolver de conformidad.

2.- CONSIDERACIONES

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

> *"**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *(...)*
>
> *En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
>
> *2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
>
> *4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles." (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los requisitos de procedibilidad que se acaban de anotar. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas por el Juez de instancia, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, ello en aplicación del artículo 167 del C.G. del P según el cual:

***"ARTÍCULO 167.** Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
(...)"

En este orden de ideas, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, con el fin de nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Descendiendo en el caso concreto, se encuentra que solicita el apoderado judicial de la parte actora, se oficie a la Alcaldía de Florencia para que remitan al proceso copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Edwin Andrés Bravo Rojas, quien tiene inscrito su nacimiento en la Inspección de Policía de Santana de las Hermosas, jurisdicción del Municipio de Florencia, bajo el serial No. 0028145511.

Una vez constatado el expediente se observa que por auto de fecha 27 de mayo de 2016[1], la Juez de instancia inadmitió la demanda, ordenándole a la parte actora, allegara entre otros, copia del registro civil del señor Edwin Andrés Bravo Rojas, frente a esto, informó al Despacho el 08 de junio de 2016[2] que se reservaba el derecho de solicitarlo o aportarlo dentro del término de reforma de la demanda, en atención a que pese a haberlo solicitado no había sido entregado.

---

[1] Folio 91 C. Ppal No. 1
[2] Folio 94 C. Ppal No. 1

Posteriormente, la parte actora presentó escrito de reforma de demanda[3], pidiendo que se decretara la prueba documental solicitada en esta instancia, sin embargo, el Juzgado de Conocimiento el 11 de noviembre de 2016[4], admitió la demanda, dejando constancia el 06 de marzo de 2018[5] que "*el 15 de diciembre de 2017, venció en silencio el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda (...)*".

Con fecha 30 de agosto de 2018, se adelantó la audiencia inicial simultánea, donde al indagar la instructora al apoderado de la parte actora acerca de si encontraba una situación anómala, éste manifestó "*sin reparo alguno señoría*"[6] por lo que fue declarado saneado el proceso, decisión que no fue objeto tampoco de recurso, más adelante en la fase del decreto de pruebas, la falladora de instancia, luego de decretar las pruebas pedidas por las partes, adujo que "*el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna otra, como quiera que con las que obran en el expediente y con las que están siendo solicitadas por las partes son suficientes para resolver de fondo los presentes casos, así las cosas entonces, de la decisión tomada por el Despacho en relación con el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados*[7]" indicando una vez más el apoderado de los demandantes que se encontraba conforme con la decisión.[8]

Bajo el anterior marco argumentativo, es del caso proceder a negar la solicitud probatoria peticionada en esta instancia judicial, toda vez, que no se cumple con ninguno de los presupuestos que consagra el artículo 212 del C.P.A.C.A, para su decreto, ya que, se logra apreciar que la prueba documental (i) no se pidió de común acuerdo por las partes, (ii) tampoco fue decretada en primera instancia y (iii) si se dejó de hacer se debió a la inactividad de quien hoy reclama tal circunstancia, (iv) el hecho no acaeció después de transcurrida la oportunidad de pedir pruebas ni tampoco (v) se trató de una prueba que no pudiera solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. Tampoco deja de lado el Despacho el hecho que en la audiencia inicial, el apoderado de los actores no presentó ningún tipo de reparo frente a la decisión adoptada por la Juez de Instancia de declarar saneado el proceso y no decretar pruebas de oficio por no considerarlas necesarias, circunstancia que configura una omisión en el deber de cuidado y diligencia de la parte peticionaria y por tanto un consentimiento tácito por parte de la misma sobre la decisión adoptada por Juez de conocimiento.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio que antes de proferirse una decisión que termine la instancia pueda eventualmente valorarse la prueba documental referida al registro civil de nacimiento del señor Edwin Andrés Bravo Rojas, visto a folio 272 del expediente, previamente a garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la contraparte.

---

[3] Folio 101 C. Ppal No. 1
[4] Folio 116-118 C. Ppal No. 1
[5] Folio 191 C. Ppal No. 1
[6] Min 6:27 C.D Visto a folio 209 C. Ppal No. 2.
[7] Min 28:03 C.D Visto a folio 209 C. Ppal No. 2.
[8] Min 28:06 C.D Visto a folio 209 C. Ppal No. 2.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba documental solicitada junto con el recurso de apelación de fecha 18 de octubre de 2018 interpuesto contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia. diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**: MARÌA ELVIA TORRES DE ALVAREZ**
DEMANDADO	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ**
RADICACIÓN	**: 18-001-23-33-003-2012-00046-00**

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito, se:

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, realice la verificación de la aclaración de liquidación presentada por el Departamento del Caquetá, vista a folios 211 a 224 del expediente a efectos de determinar que se encuentra conforme a la sentencia judicial del 11 de noviembre de 2010, proferida por Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, teniendo en cuenta los correspondientes abonos que la entidad territorial ha realizado y que se encuentran acreditados al interior del proceso, en caso contrario, efectuar la que corresponda.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Una vez se cuente con la información antes relacionada se decidirá lo que corresponda respecto de la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora.

CUMPLASE,

LUIS CALOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboro: M.A.S.P

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M. P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicación	18-001-23-33-000-2019-00097-00
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora[1]. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto.

2. ANTECEDENTES.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A, aduciendo ostentar la titularidad actual de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia del 29 de julio de 2004, y la de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 26 de febrero de 2014, en el proceso radicado No. 18001233100020000030300 presentó demanda ejecutiva contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, solicitando librar mandamiento ejecutivo de pago en su favor en cuantía de Sesenta y Seis Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Setenta y Seis Pesos ($ 66.952.076,00) que corresponde al capital y por la suma de Noventa y Tres Millones Doscientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos Con Treinta y Nueve Centavos ($ 93.278.984,39) correspondiente a los intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el procedimiento para obtener cumplimiento de las sentencias o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismo alternativos de solución de conflictos emitidas por esta jurisdicción:

> ***"Artículo 298. Procedimiento.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella*

[1] Folios 1 y 9 CP.1

señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna ***el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato****.*

(...)" (Negrillas fuera de texto).

A reglón seguido, la norma en comento prevé:

*"****Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*** *(...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero ***serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción*** *según las* ***reglas de competencia contenidas en este Código****, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento." (Negrillas fuera de texto)*

Las reglas de competencias dispuestas en ese compendio normativo, prescriben inicialmente, en los procesos ejecutivos en razón de la cuantía. Veamos:

*"****Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

No obstante lo anterior, el artículo 156 ibídem, entrega la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos, así:

*"****Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. ***En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva****" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del sistema de normas jurídicas reseñadas, en apariencia surge una contradicción, toda vez, que en tanto unas entregan la competencia para adelantar el proceso ejecutivo al Juez que profirió la sentencia o el auto que se trata de ejecutar; otras la asignan a la Jurisdicción, evento en el cual, remite a las reglas de competencia por la cuantía de las pretensiones, esto es, que exceda o no de los 1.500 SMMLV.

Precisamente, sobre este aspecto, tuvo la oportunidad de referirse el Consejo de Estado[2] recientemente, en los siguientes términos:

> *"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva[3].*
>
> ***En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*** *" (Negrillas fuera de texto)*

Siendo así las cosas, se concluye entonces que el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa será de competencia, sin limitarse al Despacho que la expidió, del Juez Administrativo o del Despacho del Tribunal Administrativo con competencia en el territorio del Distrito Judicial Administrativo del Caquetá, por reparto, teniendo en cuenta si la excede o no los 1.500 SMMLV.

Para el caso, se observa que el valor total de las pretensiones equivale a 193 **SMLMV.,** aproximadamente, es decir, no supera el monto de 1500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda asumir la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P Ramiro Pazos Guerrero, 20 de marzo de 2019 Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810) Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M. P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	:	EJECUTIVO
Radicación	:	18-001-23-33-000-2019-00109-00
Demandante	:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y OTRO
Demandado	:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora[1]. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto.

2. ANTECEDENTES.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A, actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, aduciendo ostentar la titularidad actual de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 13 de junio de 2013, su conciliación judicial calendada 23 de abril de 2014 aprobada en esa misma fecha, proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá en el proceso radicado No. 18001233100320100044600 presentó demanda ejecutiva contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, solicitando librar mandamiento ejecutivo de pago en su favor en cuantía de Ochenta y Siete Millones Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos ($ 87.038.644,19) que corresponde al capital y por la suma de Ciento Dos Millones Novecientos Doce Mil Quinientos Treinta Pesos Con Treinta y Seis Centavos ($ 102.912.530,36) correspondiente a los intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el procedimiento para obtener cumplimiento de las sentencias o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismo alternativos de solución de conflictos emitidas por esta jurisdicción:

> ***"Artículo 298. Procedimiento.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella*

[1] Folios 1 y 12 CP.1

señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna ***el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato****.*

(...)" (Negrillas fuera de texto).

A reglón seguido, la norma en comento prevé:

*"**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** (...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero ***serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción*** *según las* ***reglas de competencia contenidas en este Código****, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento." (Negrillas fuera de texto)*

Las reglas de competencias dispuestas en ese compendio normativo, prescriben inicialmente, en los procesos ejecutivos en razón de la cuantía. Veamos:

*"**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

No obstante lo anterior, el artículo 156 ibídem, entrega la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos, así:

*"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. ***En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva***" *(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del sistema de normas jurídicas reseñadas, en apariencia surge una contradicción, toda vez, que en tanto unas entregan la competencia para adelantar el proceso ejecutivo al Juez que profirió la sentencia o el auto que se trata de ejecutar; otras la asignan a la Jurisdicción, evento en el cual, remite a las reglas de competencia por la cuantía de las pretensiones, esto es, que exceda o no de los 1.500 SMMLV.

Precisamente, sobre este aspecto, tuvo la oportunidad de referirse el Consejo de Estado[2] recientemente, en los siguientes términos:

> *"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva[3].*
>
> ***En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*** *" (Negrillas fuera de texto)*

Siendo así las cosas, se concluye entonces que el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competencia, sin limitarse al Despacho que la expidió, del Juez Administrativo o del Despacho del Tribunal Administrativo con competencia en el territorio del Distrito Judicial Administrativo del Caquetá, por reparto, teniendo en cuenta si la excede o no los 1.500 SMMLV.

Para el caso, se observa que el valor total de las pretensiones equivale a 229 **SMLMV.,** aproximadamente, es decir, no supera el monto de 1500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda asumir la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P Ramiro Pazos Guerrero. 20 de marzo de 2019 Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810) Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

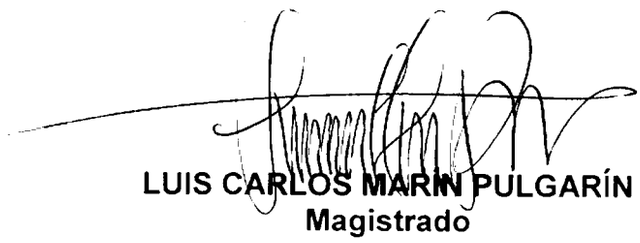

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**: POPULAR**
DEMANDANTE	**: LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ**
DEMANDADO	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
RADICACIÓN	**: 18-001-23-33-003-2017-00285-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Sería del caso procede a decidir la solicitud de vinculación de sujetos procesales elevada por la apoderada del Municipio de Belén de los Andaquíes en el escrito de contestación de demanda[1], si no fuera porque la misma se torna improcedente.

2. ANTECEDENTES.

El Municipio de Belén de los Andaquíes, una vez notificado de la admisión de la presente demanda, procedió a dar contestación a la misma, mediante memorial recibido de fecha 17 de septiembre de 2018, obrante de folios 480 a 487, y como medio de defensa solicita la vinculación de terceros, específicamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho, la Nación Ministerio de Salud y la Protección Social, Nación Ministerio de Educación Nacional, Nación Ministerio de Cultura, Nación Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Servicio Nacional de Aprendizaje y el Ministerio de Hacienda., teniendo en cuenta que estos entes integran el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, con cargas y roles específicos para la puesta en marcha de los Centros de Atención Especializada.

3. CONSIDERACIONES.

Prevé el artículo 14[2] de Ley 472 de 1998[3], que la acción popular debe dirigirse contra aquel cuya actuación u omisión se considere amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo y en caso de no identificarlo, le corresponde al Juez determinarlo, agregando, el último inciso del artículo 18[4]

---

[1] Folio 483 reverso.

[2] *"**Artículo 14°**.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

[3] *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*

[4] *"**Artículo 18°**.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
(...)
La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

ibídem que en todo caso, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación.

En ese mismo sentido el artículo 23[5] *ejusdem* frente al traslado de demanda, expresamente prevé que en la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

Definió el Consejo de Estado[6] las excepciones de mérito como aquellas que atacan directamente las pretensiones de la demanda de ahí que se encuentren atadas al fondo del asunto, mientras que las denominadas previas también conocidas como dilatorias, adujo, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Siendo así las cosas, emerge con meridiana claridad que la exceptiva propuesta por la apoderada del Municipio de Belén de los Andaquíes relacionada con la falta de vinculación de sujetos procesales resulta improcedente habida cuenta pese a catalogarse como excepción previa regulada en el numeral 9°[7] del artículo 100 del C.G del P., al cual se acude por remisión del artículo 68[8] de la Ley 472 de 1998, no se relaciona con aquellas de la misma naturaleza, denominadas falta de jurisdicción y cosa juzgada, únicas admisibles, se itera, en el trámite popular.

La anterior decisión se profiere sin perjuicio de que de manera posterior se adopte una decisión al respecto en atención a la facultad que se le otorgó al Juez de determinar o establecer otros posibles responsables de la vulneración o amenaza de los derechos o intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de vinculación de sujetos procesales elevada por la apoderada del Municipio de Belén de los Andaquíes

---

[5] "***Artículo 23°.-*** *Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*
En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma."

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P Ramiro Pazos Guerrero. 30 de agosto de 2018 Rad: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) Actor: MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA

[7] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la deman*
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
(...)"

[8] "***Artículo 68°.-*** *Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."*

en el escrito de contestación de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese el proceso a Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

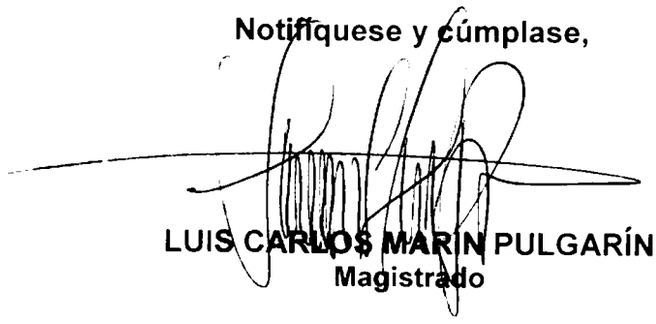

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA	**: EJECUTIVO-CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-003-2019-00033-01**
DEMANDANTE	**: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS**
DEMANDADO	**: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso que el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Unitaria y en única instancia de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, procediera a decidir sobre el conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, sino fuera porque se observa que no se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

II. ANTECEDENTES

Por escrito de fecha 11 de enero de 2019[1], el apoderado judicial del actor presentó ante este Corporación escrito solicitando la ejecución de la sentencia proferida por este Tribunal el 23 de enero de 2014, señaló que, el 03 de junio de 2009, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, profirió la correspondiente sentencia, la cual fue sujeta del recurso de apelación por parte de la entidad accionada.

Por oficio de fecha 14 de enero de 2019[2], la Oficial Mayor de la Corporación, remitió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, el escrito antes relacionado, en atención a que el proceso de reparación directa donde fungen las mismas partes había sido remitido a dicho Despacho Judicial el 25 de marzo de 2014.

Seguidamente, la notificadora del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, libró el oficio JPAC No. 0053 adiado 18 de enero de 2019[3], dirigido a la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial, remitiendo el memorial de fecha 11 de enero de 2019, para que fuera repartido como un proceso ejecutivo al corresponder al cobro de una sentencia.

Conforme con lo anterior, el 22 de enero de 2019[4], se elaboró el acta individual de reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, quien por proveído del 11 de junio de 2019, resolvió no avocar el conocimiento de las diligencias, declarando su falta de competencia y proponiendo el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

---

[1] Folios 1-6 C. Ppal
[2] Folio 14 C. Ppal.
[3] Folio 15 C. Ppal.
[4] Folio 17 C. Ppal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el inciso final del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los Tribunales Administrativos resolver el conflicto de competencia que se presente entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial.

En este orden de ideas se procede a resolver los siguientes:

3.2. Problema Jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

¿Para el caso concreto corresponde determinar si se reúnen los presupuestos para la configuración de un conflicto de competencias susceptible de ser decidido por esta Corporación?

Una vez dilucidado lo anterior y solo en el caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante debe establecerse ¿Conforme las reglas de procedimiento que regulan el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo qué Juzgado Administrativo debe asumir el conocimiento del asunto objeto de debate?

Para solucionar los problemas jurídicos planteados se hará referencia al (i) contenido y alcance de las normas de orden procesal que regulan los presupuestos para la configuración del conflicto de competencias, (ii) seguidamente se abordará la hermenéutica que sobre éstos el órgano de cierre de esta jurisdicción ha proferido, luego de lo cual, si resulta necesario se aludirá al (iii) procedimiento que regula la ejecución de las providencias judiciales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y, (iii) a la luz de lo indicado se asignará el conocimiento del asunto.

3.3. Contenido y alcance normativo de los conflictos de competencia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló el tema de los conflictos de competencia en sede judicial, en un único mandato normativo:

> ***"Artículo 158. Conflictos de Competencia.*** *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
>
> ***Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia*** *para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial,* ***ordenará remitirlo a este****, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición.* ***Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.***
>
> *Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos;*

vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo**.*

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme con la transcripción normativa los conflictos de competencias generados entre las instancias de primer y segundo orden que componen la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán por el superior funcional de quien lo propone, para ello, debe seguirse el procedimiento que a continuación se anota: i) que el operador judicial declare su incompetencia para conocer del asunto objeto de litigio, ii) que lo remita a quien considere debe asumir el conocimiento y, iii) solo en el evento en que éste también se declare incompetente, surge entonces el conflicto negativo, susceptible de ser decidido.

La anterior regla fue recogida por el artículo 139 del C.G. del P[5], cuerda procesal a la que no es necesario acudir, habida cuenta, que el aspecto que se está tratando está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el órgano límite de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al tema objeto de estudio, en auto de unificación[6] adujo:

*"En materia de procesos judiciales se pueden presentar conflictos positivos o negativos de competencia, esto es, **cuando dos o más despachos judiciales se consideran competentes o incompetentes para conocer de un asunto, respectivamente**. Lo mismo sucede cuando dos secciones o subsecciones de una misma corporación consideren lo propio.*

***De conformidad con el artículo 158 del CPACA los conflictos de competencia sólo se pueden suscitar entre**:*

*a- **Dos** o más Subsecciones del Consejo de Estado*
*b- **Dos** o más Secciones del Consejo de Estado*
*c- **Dos** o más Tribunales Administrativos*
*d- **Dos** o más Secciones, o dos o más Subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*
e- Entre un Juez Administrativo y un Tribunal Administrativo de diferente Distrito Judicial.
*f- **Dos** o más Jueces Administrativos de distintos Distritos Judiciales*

---

[5] **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
(..)

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016. Rad. Nro 85001-33-33-001-2015-00187-01 (3172-15) Actor: JHON JAIRO MARTINEZ SIBOCHE Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

*g- **Dos** o más Jueces Administrativos del mismo Distrito Judicial.*

(...)

*Como puede apreciarse, las normas que regulan la materia conservan la regla tradicional, prevista además en el CGP[7], consistente en que el conflicto será resuelto por el funcionario judicial que sea superior funcional **común a aquellos que se declaran incompetentes**." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Atendiendo a la hermenéutica que ofrece el mandato normativo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado de manera diáfana estableció que el conflicto de competencias puede tener un origen positivo o negativo pero en todo caso deben concurrir a la pugna dos o más despachos judiciales que se consideren competentes o incompetentes para conocer del asunto.

En ese contexto, el presupuesto que debe ser analizado para que exista el pronunciamiento que reclama el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia por parte de esta Superioridad es que existan como mínimo dos (2) Despachos Judiciales que se declaren con competencia o sin ella para dirimir un conflicto judicial.

3.4. En el caso concreto se declarará que no se reúnen los presupuestos normativos para dar trámite al aparente conflicto de competencias propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

Encuentra la Sala que en este caso la proposición del conflicto negativo de competencias del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia no cumple con el requisito formal que exige la ley consagrado en los artículos 158 del C.P.A.C.A, esto, debido a que las piezas procesales que componen el expediente, muestran que el escrito presentado por el costado activo tendiente a que se continuara con la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Superioridad fue presentado inicialmente ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, siendo remitido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia por la Oficial Mayor de la Corporación[8], Despacho éste que adelantó el proceso declarativo de reparación directa, solicitud frente a la cual, el fallador de instancia no declaró su incompetencia para conocer del asunto, *- presupuesto necesario-* sino que de una manera inusual, la citadora ordenó sin auto previo que así lo dispusiera, remitir el proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para que fuera repartido como un proceso ejecutivo, asignándole el sistema de reparto, el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, quien al declarar su incompetencia no atendió al procedimiento legal, esto es, remitir el expediente a quien considerara debía asumir su ejecución a efectos de propiciar una colisión, sino que ordenó su remisión a esta Superioridad, luego entonces, se tiene que al no existir dos extremos procesales que sustenten la tensión alegada por el Despacho quejoso, en realidad no existe conflicto negativo para conocer el asunto.

---

[7] Art. 139
[8] Folio 14. C. Ppal

Así las cosas, se ordenará que el expediente sea remitido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia para que se pronuncie sobre la decisión contenida en el auto de fecha 1 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

Por lo anterior, el Despacho Segundo del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR la inexistencia del conflicto negativo de competencias negativo entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia y el el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO-. ORDENAR remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia para lo de su cargo.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, cúmplase lo anterior, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

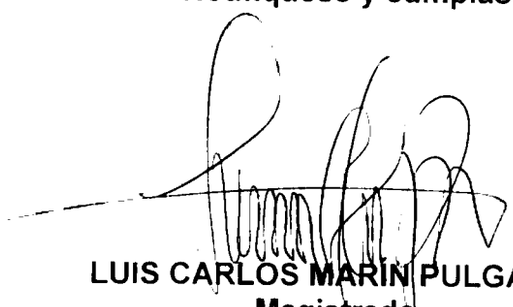

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M. P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	:	EJECUTIVO
Radicación	:	18-001-23-33-000-2019-00062-00
Demandante	:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado	:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora[1]. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto.

2. ANTECEDENTES.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A, aduciendo ostentar la titularidad actual de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 30 de mayo de 2013, su conciliación judicial calendada 05 de febrero de 2014 aprobada en esa misma fecha, proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá en el proceso radicado No. 08001233100120060031400 presentó demanda ejecutiva contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, solicitando librar mandamiento ejecutivo de pago en su favor en cuantía de Noventa y Dos Millones Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos Con Once Centavos ($ 92.355.159,11) que corresponde al capital y por la suma de Ciento Veintiséis Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con Setenta y Seis Centavos ($ 126.439.633,76) correspondiente a los intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el procedimiento para obtener cumplimiento de las sentencias o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismo alternativos de solución de conflictos emitidas por esta jurisdicción:

> ***"Artículo 298. Procedimiento.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella*

[1] Folios 1 y 11 CP.1

señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna ***el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato****.*

(...)" (Negrillas fuera de texto).

A reglón seguido, la norma en comento prevé:

*"****Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*** *(...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero ***serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción*** *según las* ***reglas de competencia contenidas en este Código****, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento." (Negrillas fuera de texto)*

Las reglas de competencias dispuestas en ese compendio normativo, prescriben inicialmente, en los procesos ejecutivos en razón de la cuantía. Veamos:

*"****Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

No obstante lo anterior, el artículo 156 ibídem, entrega la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos, así:

*"****Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. ***En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva****" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del sistema de normas jurídicas reseñadas, en apariencia surge una contradicción, toda vez, que en tanto unas entregan la competencia para adelantar el proceso ejecutivo al Juez que profirió la sentencia o el auto que se trata de ejecutar; otras la asignan a la Jurisdicción, evento en el cual, remite a las reglas de competencia por la cuantía de las pretensiones, esto es, que exceda o no de los 1.500 SMMLV.

Precisamente, sobre este aspecto, tuvo la oportunidad de referirse el Consejo de Estado[2] recientemente, en los siguientes términos:

> *"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva[3].*
>
> ***En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*** *" (Negrillas fuera de texto)*

Siendo así las cosas, se concluye entonces que el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa será de competencia, sin limitarse al Despacho que la expidió, del Juez Administrativo o del Despacho del Tribunal Administrativo con competencia en el territorio del Distrito Judicial Administrativo del Caquetá, por reparto, teniendo en cuenta si la excede o no los 1.500 SMMLV.

Para el caso, se observa que el valor total de las pretensiones equivale a 264 **SMLMV.,** aproximadamente, es decir, no supera el monto de 1500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda asumir la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P Ramiro Pazos Guerrero, 20 de marzo de 2019 Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810) Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

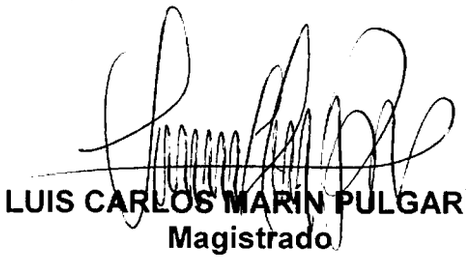

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00090-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	TEOFILA GONZÁLEZ CÁRDENAS
DEMANDADO	UGPP

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

TEOFILA GONZÁLEZ CÁRDENAS, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 042187 del 9 noviembre de 2017, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 004357 del 06 de enero de 2018, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora Teófila González Cárdenas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M A S P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00077-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
ACTOR	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

1. Asunto.

Procede el Despacho a revisar el escrito petitorio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el Agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el que pretende se de cumplimiento a los artículos 13 y 14, inciso 1° de la Ley 1755 de 2015 y a la Circular No. 023 del 01 de octubre de 2013, emanada por la Procuraduría General de la Nación relacionado con la contestación oportuna del derecho de petición en el Departamento del Caquetá.

2. Consideraciones.

Prevé el artículo 10[1] de la Ley 393 de 1997[2] que la solicitud de cumplimiento debe contener, entre otros, la prueba de la renuencia, prevista en el artículo 8º[3] ibídem.
En suma, se tiene que para que se constituya la renuencia de una entidad ante la petición incoada por quien pretende constituir este requisito, se

---

[1] ***"Artículo 10º.-*** *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*
1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."*

[2] *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."*

[3] ***Artículo 8º.-*** *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

deben tener en cuenta dos supuestos, el primero corresponde a la reclamación presentada ante la entidad o el particular, y el segundo versa sobre la renuencia de la entidad, que se constituyen a su vez, en el evento en que la accionada ratifica su incumplimiento u omite dar una respuesta en el término de 10 días.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora a folios 13 y 14 del expediente aportó prueba de la constitución en renuencia de la entidad en dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, referida a la contestación oportuna del derecho de petición, asegurando en su escrito introductorio que no había recibido contestación alguna, se considera que esta pretensión así como la del cumplimiento de la Circular No. 023 del 01 de octubre de 2013, en lo relativo únicamente al título I del derecho de petición, reúne los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, por lo que se dispone su ADMISIÓN, imprimiéndosele un trámite preferente

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMITIR** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el Agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997 y proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 de dicha norma.

TERCERO. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como representante legal de dicho ente o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO. A la entidad accionada se le entregará copia de la demanda y sus anexos para que en el término de tres (03) días, se sirvan contestarla y solicitar la práctica de pruebas que estimen convenientes.

QUINTO. Tener como demandante Al Procurador 71 Judicial I Administrativo de Florencia.

Notifíquese y cúmplase.

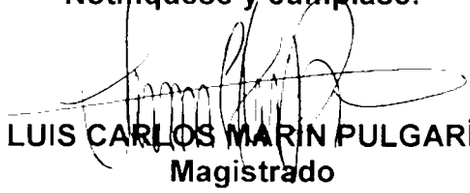

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	GUSTAVO RIVERA
DEMANDADO	UGPP

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

GUSTAVO RIVERA, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 004348 del 13 de febrero de 2019, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Gustavo Rivera contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Orlando Peña Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.667 de Florencia y T.P. No. 247.999 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

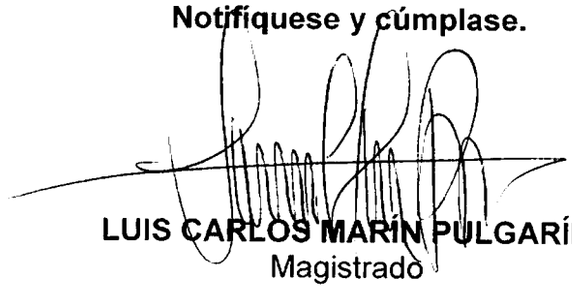

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : **REPETICIÓN**
RADICACIÓN : **18-001-23-33-003-2015-00129-00**
DEMANDANTE : **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
DEMANDADO : **NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista las constancias secretariales que anteceden (fls. 362 y 365), y en atención a que luego del emplazamiento efectuado, el señor Rubén Darío Morales Narváez no compareció, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 7[1] del artículo 48 del C.G.P., y en consecuencia se **DISPONE:**

-. **DESIGNAR** como curador ad litem de Rubén Darío Morales Narváez, al doctor Gustavo Adolfo Arango González quien puede ser ubicado en la carrera 21 A Nº 3A-45 barrio Yapura sur, teléfonos 4342029, 4354534, 4355032, celular 3142290936 y dirección de correo electrónico gambito [illegible]@hotmail.com

Por secretaría, comuníquesele al abogado la presente designación y hágasele saber que el mismo es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma, las cuales deben ser debidamente acreditadas.

Así mismo, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctora DIANA ALID QUINTANA COTACIO identificada con C.C. 1.117.510.650 y T.P. 219.052 del C.S. de la J., en calidad de defensora de los señores Arnobis Jiménez Hernández, Marco Antonio Solórzano Jiménez y Leovigildo Castillo Moreno, conforme el poder de sustitución obrante a folio 364 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado

KMPL

---

[1] ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00150-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 709, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **MARTES veintidós (22) de octubre de 2019 a las 8:30 a.m.**

2.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA ORTEGÓN PINZÓN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.786.732, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 120.017 del C.S. de la J., quien actuará al interior del proceso en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2015-001038-01**
MEDIO DE CONTROL	**: CONTROVERSIA CONTRATUAL**
ACTOR	**: ESE SORTERSA ADELE Y OTROS**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2019-00102-00
NATURALEZA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UBER LARGO MORALES
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

AUTO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Uber Largo Morales contra el Ministerio de Defensa – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. ANTECEDENTES

UBER LARGO MORALES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, con el fin que se declarara nula el Acta de Junta Médica Nro. TML18-2-428MDNSGTML-41.1 del 29 de mayo de 2018, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

A título de restablecimiento del derecho, y como pretensión principal, solicitó se condenara a la entidad demandada a la realización de una nueva junta de calificación de invalidez de pérdida de capacidad laboral al señor Uber Largo Morales, en la cual se evaluaran las nuevas patologías que padece o han empeorado. Así mismo, que en caso de accederse a la pretensión principal, se reliquide su mesada pensional, se establezca si debe ser por tiempo cumplido como militar o por invalidez, se reconozca y pague el derecho al retroactivo pensional y demás emolumentos prestaciones a los que pudiera tener derecho, se reconozca en su favor el aumento establecido en el parágrafo 2 del artículo 33 del Decreto 4433 de 2004; sumas que solicita sean indexadas, con el pago de intereses moratorios y costas.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

> *"**Requisitos de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.".*

En virtud de lo anterior, y una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsanen los siguientes defectos:

1. Pese a solicitarse, a título de restablecimiento del derecho, que se reliquide la mesada pensional del demandante, se establezca si debe ser por tiempo cumplido como militar o por invalidez, se reconozca y pague el derecho al retroactivo pensional y demás emolumentos prestaciones a los que pudiera tener derecho, y se reconozca en su favor el aumento establecido en el parágrafo 2 del artículo 33 del Decreto 4433 de 2004, no se indica cual es el acto administrativo mediante el cual se denegaron dichas pretensiones, ni tampoco se aportó o ni cuestionó la legalidad del acto administrativo de reconocimiento pensional.

2. No se dirigió la demanda contra la Entidad encargada de la prestación económica cuya reliquidación se pretende.

3. Así mismo, en el poder obrante a folio 13 del expediente, se evidencia que el mandato se encuentra limitado –única y exclusivamente- a *"que adelante nulidad y restablecimiento del derecho contra la Junta Médica de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral N°*

TML18-2-428MDNSGTML-41.1 del 29 de mayo de 2018, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía".

4. No se estimó razonadamente la cuantía, pese a que conforme lo establece el artículo 157 del CPACA "(...) *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento* (...)".

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor **UBER LARGO MORALES** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.084.886 de Cali y T.P. No. 19454 del C. S. de la Judicatura, para que actúe de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

K.I.M.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACTOR:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JAIR FARFÁN MUR Y OTRO

AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

2.- ANTECEDENTES

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, actuando a través de apoderado judicial promovió medio de control de repetición contra JAIR FARFÁN MUÑOZ y YEIMER ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los daños patrimoniales causados al Estado -en cabeza de la Entidad demandante-, con ocasión de la muerte de los señores MILLER VELÁSQUEZ LOZADA y MELANIA BETANCOURT MENECES, respecto de los cuales resultó condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y se efectuó el pago de $792.792.263,_{20}$

También solicitó se condenara a los señores **JAIR FARFÁN MUÑOZ y YEIMER ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, a pagar la suma de $792.792.263,_{20}$ en favor del señor Lorenzo Velásquez Sierra y otros, así como los intereses moratorios a que haya lugar –cuyo beneficiario será la aquí demandante-, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 3 de mayo de 2019, este Despacho admitió la demanda, ordenando en el numeral noveno de dicha providencia: "***CONMINAR*** *a la parte demandante, para que allegue copia del pago efectuado por virtud de la Resolución nro. 796 del 11 de febrero de 2013, así como para que advierta que en caso de accederse a las pretensiones, las sumas dinerarias serán destinadas a un tercero y no a la Entidad, conforme lo peticionado en el numeral 2 de declaraciones y condenas de la demanda.*"

Inconforme con la anterior decisión, por medio de memorial radicado el 9 de mayo siguiente[1], la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, por considerar que la copia del pago efectuado fue solicitada en el acápite de "Petición previa a la admisión de la demanda", al tiempo que solicitó tener por corregida la pretensión segunda, en el sentido de que los valores a reconocer deberán ser pagados a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

[1] Fls. 124-127 C1

4.- CONSIDERACIONES.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se admitió la demanda, debido a que la decisión a adoptar **no** se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243[2] del CPACA, que corresponden a decisiones apelables, y además -según el artículo 125[3] *ibídem*- tampoco corresponde a aquellas que deba adoptar la Sala.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se evidencia que el inconformismo de la apoderada de la parte demandante consiste –en primer lugar-, en que se le haya conminado a allegar copia del pago efectuado por la Entidad en virtud de la Resolución nro. 796 del 11 de febrero de 2013, por considerar que en el escrito de la demanda -en el acápite "*Petición previa a la admisión de la demanda*"-, se había solicitado la obtención de dicho comprobante de pago.

Al respecto, conviene recordar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, son deberes de las partes y de sus apoderados, "(...) *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*"

De lo anterior -y para el concreto- es posible colegir que, si bien al interior del proceso se evidencia que la apoderada procuró de manera informal –es decir, no a través de un derecho de petición-, obtener copia del comprobante de pago de la Resolución nro. 793 del 11 de febrero de 2013, ello no es razón para que se sustraiga, como pretende hacerlo, de conseguir una pieza documental tan importante como la certificación del pago.

Precisamente, en punto de la idoneidad de los documentos para acreditar el pago de una condena al interior del medio de control de repetición, el Consejo de Estado[4] ha señalado –en un asunto de similares características- que:

---

[2] "***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*"

[3] "**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo *243* de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

[4] Sección Tercera. Subsección C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). Sentencia del 24 de julio de 2013.

> *"Respecto de la tercera exigencia, esto es, el pago efectivo, la entidad demandante allegó copia auténtica de la Resolución No. 0947 de 16 de febrero de 2007 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. (...) documento que tampoco contiene la firma del beneficiario de los dineros, por medio de la cual se señale que los mismos fueron consignados en una cuenta a su nombre y dicho pago es a satisfacción. (...) Conforme a lo anterior,* ***(...) el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, (...) en consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación.*** *(...)La entidad demandante en el sub lite, no podía pretender acreditar el pago solamente con la copia de la Resolución No. 0947 del 16 de febrero de 2007 (...)".* (Negrillas fuera de texto, sic).

Así las cosas, este Despacho no encuentra razón alguna para reponer la decisión de conminar a la apoderada de la parte demandante para que allegue la certificación de pago requerida, máxime cuando en su calidad de representante judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puede y debe procurar –en beneficio de la Entidad que representa- la consecución del comprobante solicitado, sin que ello afecte de forma alguna el trámite normal del proceso, o se haya demostrado la imposibilidad de la apoderada para procurar conseguir la certificación de pago por la cual fue conminada.

Por otro lado, y ya en lo relacionado con el error de digitación al que alude la apoderada de la parte demandante, conviene recordar lo dispuesto por el artículo 173 del CPACA, cuyo tenor literal indica:

> *ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá* ***adicionar, aclarar o modificar la demanda****, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> ***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*** (Negrillas fuera de texto).

Del artículo transcrito es posible concluir que, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual, la parte activa de un juicio contencioso administrativo puede adicionar, corregir o aclarar su demanda -en lo atinente a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas-, lo que podrá realizarse una sola vez.

Así las cosas, si bien el Despacho evidencia que la Entidad demandante pudo haber incurrido en un error de digitación, dará aplicación al último inciso del artículo 173 del CPACA, en el sentido de DISPONER que la parte actora, integre en un solo documento, con la demanda inicial, las correcciones que pretenda hacer valer dentro del trámite procesal, a efectos de darle mayor claridad y garantías al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, y se conminó a la parte demandante para que allegara copia del pago efectuado por virtud de la Resolución nro. 796 del 11 de febrero de 2013.

SEGUNDO: DISPONER que la parte actora, integre en un solo documento, con la demanda inicial, las correcciones que pretenda hacer valer dentro del trámite procesal, en los términos del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: En firme esta decisión, dese cumplimiento inmediato a la providencia confirmada.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2018-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda.

2.- SE CONSIDERA.

La doctora Lida Varón Garzón, actuando como apoderada de **BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO** promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad –entre otras-, de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio nro. 20183380015471 MDN.CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-*TRD* del 05 de enero de 2018, mediante el cual la entidad demandada le negó continuar con la realización de la ficha médica unificada y el respectivo trámite de calificación de pérdida de su capacidad laboral, la realización de órdenes médicas pendientes y programación de junta médica laboral, la prestación del servicio de salud y seguridad social, el reintegro como soldado profesional y el reconocimiento de sus derechos prestacionales y salariales desde la fecha que fue dado de baja del servicio activo.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 4 de febrero de 2019 este Despacho admitió la demanda[1], y habiéndose notificado[2] el mismo en debida forma, el 20 de marzo[3] siguiente empezó a contabilizarse el término de 25 días dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

Así las cosas, el 8 de mayo de 2019[4] la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, y posteriormente aportó el expediente prestacional[5] del actor.

Habiendo vencido el término de 30 días para contestar la demanda el 10 de mayo de 2019[6], el 13 del mismo mes y año comenzó a contabilizarse el término para reformar la misma, que venció el 24 de mayo de 2019[7], con escrito allegado

---

[1] Fl. 261 C1.
[2] Fls. 266-275 C1
[3] Fls. 276 C1.
[4] Fls. 277-288 C1
[5] Fls. 320-336 C1.
[6] Fls. 337 C1.
[7] En relación el término para reformar la demanda, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante decisión del 6 de septiembre de 2019, al interior del radicado nro. 11001-03-24-000-2017-00252-00, en el

vía correo electrónico por la doctora Lida Varón Garzón, obrante a folio 338 del expediente.

El correo electrónico remitido por la apoderada del actor el 23 de mayo de 2019, fue allegado de forma física en los mismos términos, mediante memoriales radicados los días 24[8] y 27[9] de mayo siguientes.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA, "(...) *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. El juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*". Por tal razón, y por considerarlo conveniente, se admitirá la reforma de la demanda presentada oportunamente por la apoderada del extremo activo, pero se dispondrá, que la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La anterior disposición, no impedirá que se corra traslado de la reforma de la demanda a la Entidad accionada.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DISPONER que la parte demandante integre, en un solo documento, con la demanda inicial, las correcciones que hizo valer dentro del trámite procesal, en los términos del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días.

CUARTO: Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, notifíquese por estado el contenido de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

(KAPL)

cual se afirmó que: "(...) *el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.*"
[8] Fls. 341-347 C1.
[9] Fls. 349 y s.s. C1.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2016-00827-01**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR	**: YENY CALDERÓN PEÑA Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2017-00461-01**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR	**: MARÍA ELSA VALENCIA VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00206-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ANA OFELIA HERNÁNDEZ CALDERÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DEL PAUJIL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 231, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **MARTES veintidós (22) de octubre de 2019 a las 9:30 a.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2016-00198-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ANCIZAR ZAPATA ISAQUITA
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Por medio de auto oral proferido en audiencia de pruebas celebrada el 16 de agosto de 2018, se dispuso que una vez se allegara al Despacho el dictamen de Junta Nacional de Invalidez, se fijaría fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a efectos de recepcionar –por videoconferencia- los testimonios de los profesionales de la salud que atendieron al actor el 6 de agosto de 2018

Así las cosas, en atención a que mediante constancia secretarial del 5 de junio de 2019 (fl. 190) se informó al Despacho que a folios 124 a 129 del cuaderno de pruebas de la parte demandada obra el dictamen pericial enviado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para continuar audiencia de pruebas, el día **veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.**

PREVENIR a la parte interesada, respecto de que es su deber hacer comparecer a los profesionales de la salud que rendirán su declaración.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	:	**18-001-33-33-001-2018-00288-01**
MEDIO DE CONTROL	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	:	**HERMES CICERO OYOLA**
DEMANDADO	:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 2 de mayo de 2019 (fls. 110-113), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 126- 163), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo, en contra de la sentencia fechada del 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	:	**18-001-33-33-001-2018-00320-01**
MEDIO DE CONTROL	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	:	**SULDERY POLANIA HINCAPIÉ**
DEMANDADO	:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 2 de mayo de 2019 (fls. 113-114), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 127- 165), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo, en contra de la sentencia fechada del 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.